# I. Disposiciones generales

# TRIBUNAL SUPREMO

14356

SENTENCIA de 16 de mayo de 2006, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el punto 2 del artículo 7 del Real Decreto 337/2004, de 27 de febrero, que desarrolla la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, que dispone «que deberán nombrar dos representantes por cada uno de los dos sindicatos que tenga acreditada mayor implantación».

En el recurso contencioso-administrativo 62/2004, interpuesto por la representación procesal de la Confederación Sindical Euzco Langilleen Alkartasuna, Solidaridad de Trabajadores Vascos, la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 16 de mayo de 2006, que contiene el siguiente fallo:

#### **FALLAMOS**

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Confederación Sindical Euzco Langilleen Alkartasuna, Solidaridad de Trabajadores Vascos, que actúa representada por el Procurador D.ª Rosina Montes Agusti, contra el Real Decreto 337/2004, de 27 de febrero, que desarrolla la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, debemos anular el citado Real Decreto en el particular que en su artículo 7 punto 2 dispone «que deberán nombrar dos representantes por cada uno de los dos sindicatos que tenga acreditada mayor implantación», por no ser en ello ajustado a derecho al alterar y restringir los términos del artículo 8 de la Ley 28/2003, de 29 de septiembre. Sin que haya lugar a expresa condena en costas.

Publíquese este fallo en el Boletín Oficial del Estado a los efectos previstos en el artículo 72.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosoadministrativa.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente: Excmo. Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho; Magistrados: Excmo. Sr. D. Mariano Baena del Alcázar; Excmo. Sr. D. Antonio Martí García; Excmo. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García; Excma. Sra. D.ª Celsa Pico Lorenzo.

14357

SENTENCIA de 18 de mayo de 2006, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara nulo el inciso «dos representantes por cada uno de los dos sindicatos... que tengan mayor implantación» del artículo 7.2 del Real Decreto 337/2004, de 27 de febrero, que aprobó el Reglamento que desarrolla la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

En el recurso contencioso-administrativo 59/2004, interpuesto por la representación procesal de la Confede-

ración Intersindical Galega (CIG), la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 18 de mayo de 2006, que contiene el siguiente fallo:

#### **FALLAMOS**

Que ha lugar a la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo deducido por la representación procesal de la Confederación Intersindical Galega (CIG) contra el Real Decreto 337/2004, de 27 de febrero, que aprobó el Reglamento que desarrolla la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, LFRSS, en lo que se refiere al inciso «dos representantes por cada uno de los dos sindicatos... que tengan mayor implantación» del artículo 7.2 del Real Decreto antedicho cuya nulidad se declara pero no se declara el derecho de la recurrente a formar parte de la Comisión de Seguimiento del Fondo de Reserva. Sin expresa mención sobre costas.

Publíquese este fallo en el Boletín Oficial del Estado a los efectos previstos en el artículo 72.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente: Excmo. Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho; Magistrados: Excmo. Sr. D. Mariano Baena del Alcázar; Excmo. Sr. D. Antonio Martí García; Excmo. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García; Excma. Sra. D.ª Celsa Pico Lorenzo.

# COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

14358

LEY FORAL 9/2006, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, del Voluntariado.

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, del Voluntariado.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, se establece la regulación del voluntariado en la Comunidad Foral de Navarra, en ejercicio de las competencias exclusivas de Navarra en materia de asistencia social, de adecuada utilización del ocio, de desarrollo comunitario y política de la tercera edad recogidas en los números 17, 14 y 18 del artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

En la referida Ley Foral se imponía a las entidades de voluntariado la obligación, entre otras, de suscribir una póliza de seguros que diera cobertura a los riesgos de enfermedad del personal voluntario durante la prestación de los servicios voluntarios.

La experiencia acumulada desde el momento de entrada en vigor de la Ley Foral reveló la imposibilidad, por parte de las entidades de voluntariado, de suscribir tales pólizas y, por tanto, de asumir dicha obligación, haciendo con ello de imposible cumplimiento la regulación aprobada.

Por este motivo, el Gobierno de Navarra remitió al Parlamento un proyecto de Ley Foral que proponía una modificación de la citada norma, en el sentido de, por un lado, adaptar las obligaciones impuestas a las entidades de voluntariado a las posibilidades realmente existentes en el mercado y, por otro, clarificar la exigencia de que esa cobertura incluyera los daños y perjuicios causados a terceros.

No obstante, la Ley Foral 4/2006, de 4 de abril, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, del Voluntariado, vuelve a imponer a las entidades la obligación de suscribir un seguro de enfermedad para los voluntarios que, como ya se indicó en la exposición de motivos del proyecto remitido, que además coincide con el texto aprobado en el Parlamento, es de cumplimiento imposible para aquéllas, por no existir en el mercado ninguna póliza que cubra tales contingencias.

Por ello, y teniendo en cuenta la demanda de las entidades de voluntariado de contar con texto normativo que no les obligue a incurrir en una situación ilegal, procede modificar la Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, del Voluntariado, eliminando la referencia a la obligatoriedad de suscribir una póliza de seguro de enfermedad para el personal voluntario. Artículo único. *Modificación de la Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, del Voluntariado.* 

Se modifican los artículos 6.3.b) y 11.2. de la Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, del Voluntariado, que quedan redactados de la siguiente forma:

Uno. Artículo 6.3.

«b) Ser aseguradas contra los riesgos de accidente y daños y perjuicios derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, con las características y por los capitales que se establezcan reglamentariamente.»

Dos. Artículo 11.

«2. Dichas entidades deberán suscribir una póliza de seguro que cubra los riesgos de accidente del personal voluntario durante la prestación de los servicios voluntarios y que responda ante terceros por los daños y perjuicios que puedan ocasionar como consecuencia de su actividad.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 5 de julio de 2006.–El Presidente del Gobierno de Navarra, Miguel Sanz Sesma.

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 84, de 14 de julio de 2006)